

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, octubre 14 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación, así como los documentos que soportan lo anterior. Sírvasse proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1910

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00351-00
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Pablo Enrique Restrepo Vélez
Demandada: Thaliahna Isabella Restrepo López

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación¹, manifestando que ha corregido los defectos formales señalados en el Auto no. 1760 del 28 de septiembre de 2022².

Una vez examinada la documentación aportada, encuentra el Juzgado que no es posible admitir la demanda, dado que no dio cumplimiento a cabalidad con lo indicado en el citado proveído, entendiendo que lo aportado por el profesional del derecho encargado de la representación de la parte activa del presente asunto, solo da cuenta, de que no se cumplió con el requisito formal cuya omisión impide la admisión de la demanda, por cuanto refiere en su escrito que *“El suscrito ha procedido a enviar la demanda anexos y escrito de subsanación a su dirección ubicada en la calle 67 número 15-08 de la ciudad de Popayán. Pero la empresa de mensajería certifica que dicha dirección no coincide”*, lo cual consta en el anexo de su escrito de corrección³.

Visto lo anterior, considera el Despacho necesario indicar que, frente a la imposibilidad de ubicar a la parte demandada, el extremo interesado en el progreso del presente asunto, cuenta con otros mecanismos para cumplir con los requisitos previos fijados para la presentación de la demanda, como son el solicitarle al Juzgado la autorización para utilizar otros medios para la remisión de la documentación referida, o elevar petición para que se adelante el emplazamiento de conformidad con lo consignado en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante no manifestó nada al respecto en su escrito de subsanación, dejando sin base la

¹ Consecutivo 005

² Consecutivo 003

³ Consecutivo 006

continuidad del presente asunto, razón por la cual se rechazará la demanda al no haberse corregido en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema Informático de la Rama Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 183 del día 18/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA I.
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ac51c0e76a2747d217d2ef72b6e280a20082102dc60952b5396fc92a132477a
Documento generado en 14/10/2022 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>